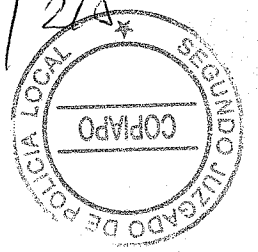


f. obreros quere / 215

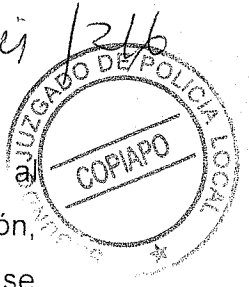


Copiapó, cinco de junio de dos mil dieciocho.-

VISTOS:

A fojas treinta y cinco don **MARCO ANTONIO WASTAVINO ALQUINTA**, C.I. N° 10.892.967-7, guardia de seguridad, domiciliado en calle LOS AROMOS N° 1763, de la comuna de COPIAPO, interpuso querrela infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA EUGENIO ALBASINI LIMITADA**, representada para estos efectos por don **EUGENIO ALBASINO BROLL**, C.I. N° 9.637.323-6, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en calle Las Añañucas N° 198, de la comuna de Copiapó, , por infringir los artículos 3 letras b) y e), 12 y 23 de la Ley N° 19.496 sobre protección a los derechos de los consumidores. Fundamenta su denuncia en que el día 23/03/2016 compró una motocicleta marca Keeway, modelo Silverblade 250 EFI, por la suma de **\$1.842.030.- (Un millón ochocientos cuarenta y dos mil treinta pesos)** pagando en dinero efectivo. Agregó que el día 06/04/2016 se acercó a la tienda para informar los problemas que presentaba la motocicleta, consistentes en que el motor presentaba pérdida de aceite, además de un sonido extraño, le faltaban tornillos en la tapa del tubo de escape y problemas de encendido que dificultaban su puesta en marcha. Al día siguiente se acercó nuevamente a la tienda, siendo atendido por don Eugenio Albasini y su mecánico, quienes señalan que la pérdida de aceite posiblemente se debía a una falla en la empaquetadura o por falta de ajuste, dejando la motocicleta en la tienda. Hizo presente que adquirió la motocicleta como medio de transporte para su trabajo, por eso compró una moto nueva como consta en la factura de compra. Señaló que la motocicleta no venía con reflectantes delantero y trasero, los que son proporcionados por la empresa Gildemeister, además que cuando compró la motocicleta solicitó una que pudiera superar las 1950 RPM, lo que no resultó efectivo ya que ésta no supera las 1500 RPM. Agregó que con fecha 11/04/2016 se acercó nuevamente a la tienda, encontrando la motocicleta en el sector de ventas, dirigiéndose a la oficina de don Eugenio Albasini para anular la compra, entregando además un escrito en el que se indicaban todas las fallas, oportunidad en la cual el señor Albasini insistió en anular la compra, a lo que no accedió, por cuanto desde el primer momento solicitó cambio del producto, después de lo cual el señor Albasini se retiró, por lo que dejó el escrito con su secretaria, después de

f. documento, cuésti seis / 1316



recibir el documento éste salió profiriendo insultos en su contra. Agregó que al momento de adquirir la motocicleta no se le entregó parte de la documentación, tales como el certificado de garantía y certificado de homologación, los cuales se le entregaron en forma posterior y luego de efectuar reclamo en el Sernac, apareciendo además que el manual de garantía se encuentra enmendado con lapicera en los últimos dígitos del serial del chasis. Finalmente, señaló que el jueves 07 de abril la moto quedó en el taller de la denunciada, por cuando solicitó su cambio no teniendo respuesta hasta la fecha, y luego el día 03/05/2016 el proveedor denunciado ingresó carta de respuesta al Sernac. Solicita se aplique el máximo de multa establecido en la Ley N° 19.496. Demanda civilmente indemnización de perjuicios respecto de daño material la suma de **\$1.842.030.- (Un millón ochocientos cuarenta y dos mil treinta pesos)** por concepto del dinero pagado en la compra de la motocicleta; más la suma de **\$213.900.- (Doscientos trece mil novecientos pesos)** por concepto de gastos adicionales de traslado; más la suma de **\$7.000.000.- (siete millones de pesos)** por concepto de reparación del daño moral sufrido, sumas todas más intereses, reajustes y costas.

A fojas cuarenta y cuatro don **MARCO ANTONIO WASTAVINO ALQUINTA** rectificó y complementó su denuncia y demanda, en el sentido de agregar que donde va puesta la batería de la motocicleta, la tapa de esta se encontraba deformada; de agregar que al quinto día se dio cuenta que la motocicleta sobrepasaba las 2000 RPM, en circunstancias que el catálogo de fábrica señala que solo alcanza las 1500 RPM, por lo que la llevó al proveedor, donde el mecánico le informó que el funcionamiento a las 1950 es óptimo, y que no se puede bajar más; que tanto el documento preliminar con su numeración seria y la modificación realizada sobre el mismo no son coincidentes con el producto adquirido, careciendo de garantía la compra realizada; y que además mantiene grabaciones de los hechos mencionados y descritos.

A fojas cuarenta y siete consta que la Jueza Titular del Segundo Juzgado de Policía Local de Copiapó doña **MÓNICA CALCUTTA STORMENZAN**, se declaró inhabilitada para conocer de ésta causa, ordenando que pasen los autos a Juez no Inhabilitado.

f. - asuntos denunciados / 2017



A fojas cuarenta y ocho consta la certificación de la Sra. Secretaria Abogada Subrogante, respecto a que las partes no comparecieron al comparendo decretado en la causa co fecha 11/11/2016.

A fojas cincuenta la Sra. Jueza no Inhabilitada doña **MARÍA JOSÉ HURTADO KTEISHAT**, resolvió inhabilitar al Secretario (S) don **HERMAN CASAS ROJAS**, y en su lugar designó a doña **YANKA ANGEL ANGEL**.

A fojas sesenta don **MARCO ANTONIO FUENTES JORQUERA**, abogado, C.I. N° 13.872.782-3, domiciliado en calle Colipí N° 570, oficina 518, de ésta ciudad, asumió personalmente la personería y representación de **IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA EUGENIO ALBASINI LIMITADA**.

A fojas setenta y uno consta el comparendo de contestación, conciliación y prueba del día 15/03/2017, al que asistió la parte denunciante y demandante don **MARCO ANTONIO WASTAVINO ALQUINTA**, ratificando su denuncia y demanda, y por la parte denunciada y demandada **IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA EUGENIO ALBASINI LIMITADA**, compareció don don **MARCO ANTONIO FUENTES JORQUERA**, quién presentó minuta escrita que se tuvo como parte integrante de la audiencia, oponiendo excepción de prescripción, y contestando en subsidio la denuncia infraccional y la demanda civil. Dicha audiencia fue suspendida a fin que la parte denunciante y demandante evacuará el traslado conferido dentro de tercero día.

A fojas setenta y dos don **MARCO ANTONIO WASTAVINO ALQUINTA** evacuó el traslado conferido respecto de la excepción de prescripción.

A fojas setenta y seis se resolvió la incidencia planteada rechazando la excepción de prescripción.

A fojas cien se fijó nuevo día y hora para la continuación del comparendo de contestación, conciliación y prueba para el día 24/11/2017.

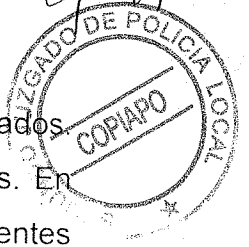
A fojas ciento quince don **MARCO ANTONIO FUENTES JORQUERA** le delegó poder a la habilitada de derecho doña **KAROL PESENTI FUENTES**, C.I. N° 16.833.123-1, de su mismo domicilio.

A fojas ciento veintisiete consta la audiencia de continuación del comparendo de contestación, conciliación y prueba, al que asistió la parte denunciante y demandante don **MARCO ANTONIO WASTAVINO ALQUINTA**, ratificando su denuncia y demanda civil; y por la parte denunciada y demandada **IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA EUGENIO ALBASINI LIMITADA**,

f. descuido, acuerdo / 218



compareció don **MARCO ANTONIO FUENTES JORQUERA**, quién contestó la denuncia infraccional y demanda civil mediante la minuta escrita rolante a fojas sesenta de autos. Argumentó respecto de lo infraccional que el cliente se acercó a cotizar, seleccionando la moto marca Keeway, modelo Silverblade 250, manifestando no agradarle el color negro, por lo que su representado realizó las gestiones necesarias para trasladar la misma motocicleta en color blanco, asumiendo los gastos de traslado. Agregó que con fecha 18/03/2016 la motocicleta salió de la comuna de Pudahuel, mediante guía de despacho N° 171936, siendo el proveedor de su representada Automotores Gildemeister SpA quién envía la moto y detalla las características y color de la misma, siendo entregada la moto al actor con fecha 23/03/2018, según la factura N° 706. Indicó respecto del alcance que indica la contraria, que el número del chasis del vehículo es el que da el año comercial, siendo registrado éste en el décimo dígito y según factura el número de chasis es el LBBTTT74107FB576724, por lo que es año comercial 2016, según la letra F, como consta en el certificado de homologación. En cuanto a los desperfectos de fabricación, argumentó que al ingresar la moto al taller se realizó un reapriete de la misma, quedando en perfectas condiciones de uso, y el asiento se cambió como solicitó el actor. Señaló que el señor Wastavino no ha querido retirar la moto, permaneciendo ésta en la sala de ventas, no significando que la misma se haya puesto antes o ahora en venta, sino que solo se resguardó allí para evitar su deterioro. Respecto al hecho de encontrarse adulterado el número del chasis de la garantía, manual de usuario y pasaporte, como el correspondiente a la moto aún no llegaba, se modificó uno que su representado ya tenía toda vez que esos libros son universales, no existiendo problema en entregar otro al cliente. En cuanto al certificado de homologación, que llegó conjuntamente con el manual de usuario y pasaporte, éste fue emitido con fecha 22/03/2016, por lo que no era posible tenerlo al momento de la venta. Concluye señalando que con fecha 11/04/2016, solo 18 días después de la compra, se le dio solución al cliente, e incluso en cumplimiento con el artículo 20 de la Ley N° 19.496, se le entregó el cheque N° 6043627 por la suma de \$1.842.030.- pagadero con esa misma fecha, el cual fue rechazado categóricamente por el actor, solicitando se le entregara una moto nueva, a lo que su cliente no podía acceder, ya que se le trajo una moto nueva desde Santiago, según su solicitud, y no se puede estar trayendo otra nuevamente cada vez que el



actor encuentre desperfectos, considerando los gatos de traslados asociados. Solicitó se rechace la denuncia infraccional en todas sus partes, con costas. En cuanto a lo civil, dio por reproducidos los mismos argumentos y antecedentes señalados en la contestación de la denuncia infraccional, solicitando el rechazo de la demanda civil en todas sus partes, con costas. En dicha oportunidad las partes rindieron prueba documental. Además se decretó como medida para mejor resolver oficiar a la Policía de Investigaciones de ésta ciudad, a fin de que efectúe un peritaje a la motocicleta y pasaporte de la garantía de la misma. Por otro lado, se decretó como medida para mejor resolver oficiar a Aduanas a fin de que informara respecto de la internación de la motocicleta de autos. Finalmente, se decretó como medida para mejor resolver oficiar al Ministerio Público a fin de que remitiera todo lo relacionado con la causa RUC N° 1600466738-0, e informe el estado de avance de la misma, diligencia que fue dejada sin efecto por resolución de fojas 208 de autos.

A fojas ciento cuarenta y cinco don **MARCO ANTONIO WASTAVINO ALQUINTA** presentó escrito solicitando se tenga presente lo que expone, realizando diversas apreciaciones respecto al proceder de la Policía de Investigaciones y del Tribunal.

A fojas ciento cincuenta y tres consta el oficio N° 001311 de fecha 24/01/2018, de la Subdirección de Fiscalización del Servicio Nacional de Aduanas.

A fojas ciento cincuenta y siete consta el oficio N° 1100 de fecha 30/01/2018, de la Fiscalía Local de Copiapó.

A fojas ciento sesenta y ciento sesenta y cuatro don **MARCO ANTONIO WASTAVINO ALQUINTA** presentó escrito haciendo presente diversas situaciones y acusaciones, pidiendo en definitiva que la pericia decretada en el comparendo de contestación, conciliación y prueba fuera realizada por la Policía de Investigaciones de Santiago.

A fojas ciento sesenta y seis consta el informe policial N° 20180144697/00685/1099 de fecha 12/03/2018, emitido por la Brigada de Investigación Criminal de Copiapó de la Policía de Investigaciones.

A fojas ciento ochenta y dos la señora Jueza no Inhabilitada doña **MARÍA JOSÉ HURTADO KTEISHAT**, se declaró inhabilitada para seguir conociendo de la presente causa, ordenando que pasen los autos a Juez no inhabilitado.

f. docentes reunidos 12/2/16



A fojas ciento ochenta y seis el señor Juez Titular de éste Primer Juzgado de Policía Local de Copiapó, se declaró inhabilitado para conocer de ésta causa, y ordenó que pasen los autos a Juez no inhabilitado.

A fojas ciento ochenta y nueve se trabó la competencia ordenando que se eleven los autos a la ltma. Corte de Apelaciones de Copiapó.

A fojas ciento noventa y nueve la ltma. Corte de Apelaciones de Copiapó resolvió la incidencia, ordenando a las señoras Jueza titular y jueza no inhabilitada del Segundo Juzgado de Policía Local de Copiapó complementar sus resoluciones, y luego aplicar las reglas de subrogación contenidas en el Título VIII del Código Orgánico de Tribunales.

A fojas doscientos dos y doscientos tres a doscientos cinco las señoras Jueza titular y jueza no inhabilitada del Segundo Juzgado de Policía Local de Copiapó, complementaron sus resoluciones, y ordenaron que pasen los autos a Juez no Inhabilitado del Primer Juzgado de Policía Local de Copiapó.

A fojas doscientos ocho se tuvo por aceptada la competencia, y se ordenó dejar sin efecto la diligencia decretada a fojas 129, dictándose la resolución autos para fallo.

A fojas doscientos doce se resolvió respecto de lo solicitado por el actor a fojas ciento sesenta y ciento sesenta y cuatro, no dando lugar a lo solicitado por cuanto ya se había evacuado la diligencia, y quedando los autos para fallo.

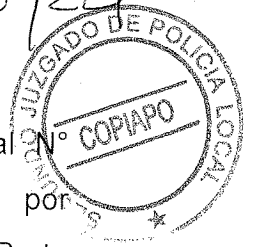
CONSIDERANDO

I. EN LO INFRACCIONAL.-

PRIMERO.- Que no se encuentra debatida la existencia de una relación de consumo entre el proveedor denunciado y el consumidor denunciante.

SEGUNDO.- Que respecto de los hechos denunciados, la parte denunciante y demandante don **MARCO ANTONIO WASTAVINO ALQUINTA** rindió la documental consistente en: a) Fotocopia autorizada ante notario de vale inventario N° 054892, de fecha 23/03/2016, emitido por Tiendas Dolomiti; b) Fotocopia autorizada ante notario de factura N° 706, de fecha 23/03/2016, emitido por Importadora y Comercializadora Eugenio Albasini Limitada; c) Fotocopia autorizada ante notario de documento titulado "Vehicle information card", de fecha 2015/03/14; d) Fotocopia autorizada ante notario de memorándum de registro, fecha de entrega 23/03/2016, emitido por Importadora y Comercializadora Eugenio

f. Documentos número 1221

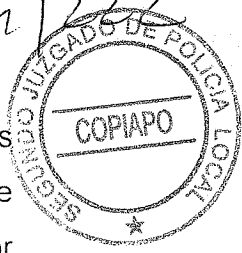


Albasini Limitada, e) Fotografía de certificado de homologación individual 4275032 de fecha 22/03/2016; f) Carta de fecha 03/05/2016, emitida por Importadora y Comercializadora Eugenio Albasini Limitada, sin firma; g) Parte denuncia de fecha 16/05/2016, realizada ante la Fiscalía Local de Copiapó; h) Reclamo N° R2016C846492 de fecha 25/04/2016, realizado por don **MARCO ANTONIO WASTAVINO ALQUINTA**; i) Fotocopia de carta de reclamo de fecha 19/04/2016, suscrita por don **MARCO ANTONIO WASTAVINO ALQUINTA**, junto con fotocopia simple de vale inventario N° 054892, de fecha 23/03/2016, emitido por Tiendas Dolomiti, factura N° 706, de fecha 23/03/2016, emitido por Importadora y Comercializadora Eugenio Albasini Limitada, de documento titulado "Vehicle information card", de fecha 2015/03/14, de memorándum de registro, fecha de entrega 23/03/2016, emitido por Importadora y Comercializadora Eugenio Albasini Limitada, de certificado de homologación individual N° 4275032 de fecha 22/03/2016, de carta de fecha 03/05/2016, emitida por Importadora y Comercializadora Eugenio Albasini Limitada, sin firma, documentos todos con timbre del Servicio Nacional del Consumidor y firma ilegible; j) Copia de carta referencia R2016C846492, emitida por don Eduardo Marin Cabrera, Director Regional del SERNAC; k) Fotocopia de carta de reclamo de fecha 19/04/2016, suscrita por don **MARCO ANTONIO WASTAVINO ALQUINTA**; l) Fotocopia de documento titulado "estado de su caso", no consta fecha ni persona que lo emite; documentos no objetados por la parte contraria.

TERCERO.- Que la parte denunciada y demandada **IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA EUGENIO ALBASINI LIMITADA** rindió la documental consistente en: a) Cheque Serie B15 6043627, de fecha 11/04/2016, por la suma de \$1.842.030.-, del Banco BCI, emitido por **IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA EUGENIO ALBASINI LIMITADA**; b) Guía de despacho electrónica N° 171936 de fecha 18/03/2016, emitida por **IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA EUGENIO ALBASINI LIMITADA**; c) Manual de usuario y pasaporte motocicleta marca Silverblade 250, marca Keeway, serie LBBT4107FB576724; d) Certificado de homologación individual N° 4275032 de fecha 22/03/2016, e) Dos fotografías de fojas 125 a 126; documentos no objetados por la contraria.

CUARTO.- Que la parte denunciante y demandante don **MARCO ANTONIO WASTAVINO ALQUINTA**, solicitó que se oficiara a la PDI a fin de

f. - observadas neutras / 227



efectuar informe respecto de la motocicleta de autos, el cual fue evacuado a fojas 175, a través del informe pericial mecánico, emitido por el Laboratorio de Criminalística Regional La Serena, en el cual se concluye que las series de motor y chasis observadas en la motocicleta no presentaban señales de manipulación ni adulteración y éstas no se encuentran asociadas a una placa patente, en el Registro de Vehículos Motorizados. Agregando que dichas series corresponden a las anotadas en la Guía de Despacho Electrónica N° 171936, de fecha 18/03/2016, de la empresa Automotores Gildemeister SPA. Además dicho informe señala que la motocicleta presentaba buen estado estructural, sin daños ni evidencia de reemplazo de sus piezas originales.

QUINTO.- Que la parte denunciante y demandante don **MARCO ANTONIO WASTAVINO ALQUINTA**, solicitó que se oficiara a Aduanas respecto de la internación de la motocicleta de marras, diligencia que fue evacuada a fojas 153, en donde la Subdirectora Subrogante de Fiscalización informó respecto de la internación de la motocicleta modelo Silverblade 250, marca Keeway, año 2016, chasis LBBT74107FB576724, motor KW169MM-5A 56016383, que de acuerdo a los datos aportados del chasis y motor no fue posible identificar el ingreso de la motocicleta indicada en el sistema de importación de Aduana.

SEXTO.- Que de la apreciación que hace el Tribunal de los antecedentes de autos, especialmente de la fotocopia autorizada ante notario de vale inventario N° 054892, de fecha 23/03/2016, emitido por Tiendas Dolomiti, de la fotocopia autorizada ante notario de factura N° 706, de fecha 23/03/2016, emitido por Importadora y Comercializadora Eugenio Albasini Limitada, de la fotocopia autorizada ante notario de documento titulado "Vehicle information card", de fecha 2015/03/14, de la fotocopia autorizada ante notario de memorándum de registro, fecha de entrega 23/03/2016, emitido por Importadora y Comercializadora Eugenio Albasini Limitada, de la fotografía de certificado de homologación individual N° 4275032 de fecha 22/03/2016, de lo concluido en el informe pericial mecánico de fojas 175, del oficio del Servicio Nacional de Aduanas de fojas 153, se desprende que efectivamente el actor adquirió con fecha 23/03/2016 una motocicleta modelo Silverblade 250, marca Keeway, año 2016, chasis LBBT74107FB576724, motor KW169MM-5A 56016383, por la suma de \$1.842.030.- (Un millón ochocientos cuarenta y dos mil treinta pesos) a la denunciada **IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA EUGENIO ALBASINI LIMITADA**, motocicleta que fue



vendida y entregada sin su certificado de homologación, sin ser inscrita en el Registro de Vehículos Motorizados, sin que conste su correcta internación a través del Servicio Nacional de Aduanas y con su memorándum de registro con el número de chasis alterado.

SÉPTIMO.- Que respecto de las fallas mecánicas denunciadas por el actor consistentes en pérdida de aceite, presentar un sonido extraño, que le faltaran tornillos en la tapa del tubo de escape y problemas de encendido que dificultaban la puesta en marcha de la motocicleta, el denunciante no rindió prueba alguna tendiente a acreditar dichas circunstancias, no constando ello en la documental rendida, y tampoco en el informe pericial mecánico, el que incluso señala que el vehículo se encuentra en buen estado estructural, sin daños ni evidencia de reemplazo de sus piezas originales.

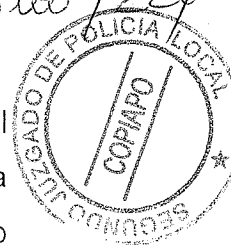
OCTAVO.- Que sin perjuicio de lo señalado en el considerando precedente el hecho de vender y entregar la motocicleta modelo Silverblade 250, marca Keeway, año 2016, chasis LBBT74107FB576724, motor KW169MM-5A 56016383, sin su certificado de homologación, sin ser inscrita en el Registro de Vehículos Motorizados, sin que conste su correcta internación a través del Servicio Nacional de Aduanas y con su memorándum de registro con el número de chasis alterado, claramente constituye una conducta negligente que ha causado menoscabo al consumidor, pues no es propia de una persona diligente (del latín *diligens*), esto de alguien cuidadoso, exacto, pronto, y ligero en el obrar, por lo que su conducta será calificada de negligente de acuerdo al artículo 23 de la Ley N° 19.496, hecho por el cual el proveedor denunciado será sancionado como se indicará en lo resolutivo.

NOVENO.- Que en lo referente a las alegaciones de la parte denunciada y demanda cabe señalar que éstas no desvirtúan los hechos establecidos en los considerandos precedentes, de manera tal que no alteran lo concluido, como así tampoco la prueba rendida por dicha parte.

II. EN LO CIVIL.-

DÉCIMO.- Que en cuanto al daño emergente demandado por la suma de \$1.842.030.- (Un millón ochocientos cuarenta y dos mil treinta pesos), por concepto de valor de la motocicleta, éste se acredita suficientemente con la fotocopia autorizada ante notario de factura N° 706, de fecha 23/03/2016, emitida

f. docu. 1224



por Importadora y Comercializadora Eugenio Albasini Limitada, motivo por el cual se acredita el daño material en dicha cantidad. Cabe señalar que éste daño resulta imputable en relación de causalidad con la conducta de la demandada, por cuanto se trata del valor de adquisición de la motocicleta que fue vendida y entregada sin su certificado de homologación, sin ser inscrita en el Registro de Vehículos Motorizados, sin que conste su correcta internación a través del Servicio Nacional de Aduanas y con su memorándum de registro con el número de chasis alterado, daño imputable a la conducta negligente de la parte demandada conforme se estableció en los considerandos sexto y octavo.

UNDÉCIMO.- Que respecto de la suma demandada por costos de movilización y traslado para desplazarse el actor a su trabajo y otras diligencias, por la suma de **\$213.900.- (Doscientos trece mil novecientos pesos)**, el demandante no rindió prueba alguna tendiente a acreditar dichos gastos, motivo por el cual no resulta posible acceder a la reparación de dicho daño, que no ha sido acreditado.

DUODÉCIMO.- Que respecto del daño moral demandado por la suma de **\$7.000.000.- (Siete millones de pesos)**, el hecho de adquirir una motocicleta que fue vendida y entregada sin su certificado de homologación, sin ser inscrita en el Registro de Vehículos Motorizados, sin que conste su correcta internación a través del Servicio Nacional de Aduanas y con su memorándum de registro con el número de chasis alterado, sin poder utilizar el móvil, son hechos que naturalmente causan sufrimiento, desilusión y molestia en la persona que los sufre, debido a las preocupaciones y aflicción que causa tal situación, daño que resulta indemnizable e imputable al actuar de la demandada. Por éstos motivos resulta procedente la reparación de éste daño, el cual se regula prudencialmente en la suma de **\$500.000.- (Quinientos mil pesos)**.

Y apreciando los antecedentes de autos de acuerdo con los principios de sana crítica, y lo previsto en los artículos 3 letra e), 12 y 23 de la Ley N° 19.496; y artículos 1, 9, 10, 11, 14, 16 y 17 de la Ley N° 18.287,

SE DECLARA:

I. **EN CUANTO A LO INFRACCIONAL:** Se **CONDENA** a la denunciada **IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA EUGENIO ALBASINI LIMITADA**, representada para estos efectos por don **EUGENIO ALBASINO BROLL**, ya

4. Asuncion muticico / 225



individualizados en éste fallo, al pago de una multa única ascendente a **CINCO** Unidades Tributarias Mensuales del mes en que se efectúe el pago por infringir el artículo 23 de la Ley N° 19.496. Si no pagare dentro del plazo de cinco días, sufrirá su representante, por vía de sustitución y apremio, **QUINCE NOCHES DE RECLUSIÓN** que se contarán desde que el infractor ingrese al Establecimiento Penal correspondiente.

II. **EN CUANTO A LA DEMANDA CIVIL:** Se **ACOGE** la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta en el primer otrosí del escrito de fojas uno y siguientes por don **MARCO ANTONIO WASTAVINO ALQUINTA**, sólo en cuanto se condena a la demandada **IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA EUGENIO ALBASINI LIMITADA**, representada para estos efectos por don **EUGENIO ALBASINO BROLL**, al pago de la cantidad de **\$1.842.030.- (Un millón ochocientos cuarenta y dos mil treinta pesos)** a título de reparación del daño emergente, más la suma de **\$500.000.- (Quinientos mil pesos)** a título de reparación del daño moral. Sumas que deberá reajustarse de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, desde la fecha en que ésta sentencia se encuentre firme y ejecutoriada, hasta la de su efectivo pago. Con costas.

ANOTESE.

NOTIFIQUESE, personalmente o por cédula.

ARCHIVASE, en su oportunidad.

ROL N° 5670 / 2016.-

Sentencia dictada por don **Alamiro Andrés Alfaro Zepeda**, Juez No Inhabilitado Subrogante del Primer Juzgado de Policía Local de Copiapó. Autoriza doña **Ximena Olivares Araya**, Secretaria Subrogante.